

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:2019-00511

Surtido el trámite propio de esta clase de actuaciones, procede el Despacho a resolver el incidente de levantamiento de embargo formulado por NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO en contra de la medida cautelar de embargo decretada sobre los vehículos de placas IKY051 y MCW786, para lo cual cuenta con los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del proceso ejecutivo de la referencia se dictó auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó el embargo de los vehículos de placas IKY051 y MCW786, medida cautelar que una vez fue inscrita sobre los respectivos certificados de tradición dio lugar a que mediante auto del 21 de enero de 2020, se ordenara la aprehensión de aquellos rodantes, decisión que fue comunicada a través del oficio No. 0300 del 4 de febrero de 2021.

Una vez enterados de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre los vehículos antes reseñados, los señores NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO presentaron incidente de desembargo acorde a lo normado en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., solicitando al despacho efectuar las siguientes declaraciones:

1. Que se declare la prosperidad del presente incidente de desembargo en favor de NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO.
2. Que se ordene a la Secretaria de Transito y Transporte de Bogotá hacer las respectivas cancelaciones de las anotaciones en los históricos correspondientes a los vehículos de placas IKY051 y MCW786, que se hicieron a nombre de JAIRO ALONSO GOMEZ NIÑO en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia.
3. Oficiar a la SIJIN (División Automotores) de la Policía Nacional, para el levantamiento de las medidas de captura de los pluricitados vehículos.
4. Que se condene en costas a las partes intervinientes en este litigio.

Como sustento de sus pretensiones, los incidentantes presentaron los hechos que a continuación se relacionan y compendian:

Que el 13 de agosto de 2020, luego de solicitar los certificados de tradición de los vehículos identificados con placas IKY051 y MCW786, reclamados para verificar el levantamiento de la prenda que recae sobre

aquellos y al que se prometió realizar el señor CARLOS ANDRES MONCADA ARENAS hace 11 meses, se enteraron del embargo decretado sobre dichos rodantes.

Que los vehículos identificados con placas IKY051 y MCW786 fueron adquiridos por NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO, por compra que le hicieron a LUIS EDUARDO OLIVARES LIS y cuyo precio fue cancelado con artículos electrónicos, según las actas de entrega material de los vehículos de fecha 26 de septiembre de 2016 y 16 de abril de 2016.

Que Carlos Andres Moncada Arenas, mediante maniobras engañosas solicitó a los señores NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO que le hicieran entrega de las tarjetas de propiedad, seguros obligatorios, revisiones técnico mecánicas, improntas e impuestos para levantar la prenda sin tenencia que pesaba sobre los vehículos, por parte de la empresa DAIMLER COLOMBIA S.A.S., con la promesa de hacerle el traspaso de los mismos.

Que Carlos Andres Moncada Arenas aparentemente se hizo ejecutar por su cuñado, el señor Jairo Alfonso Gómez Niño, a sabiendas que el aquí demandado tiene otros bienes para ejecutarlo y que con dicha ejecución se afectaría a los aquí incidentantes.

Surtido el debido traslado, la parte demandante se opuso a las pretensiones del incidentante por considerar que al no realizarse el secuestro de los vehículos, el extremo opositor no se encuentra inmerso en la causal del numeral 8° del artículo 597 del C.G.P. De otra parte, destacó que de los medios de prueba allegados junto al incidente, se puede evidenciar una pluralidad de terceros que pueden alegar posesión, como lo son Luis Eduardo Olivares y el señor Jorge Calvete, además de que con posterioridad a las actas de entrega a las que hace referencia el incidentante, se evidencia que existen otras dos actas en las que se hace entrega de 3 vehículos de marca Mercedes Benz, sin que se individualice cada vehículo, no obstante en dichas actas la entrega se hace en favor de Antonio Rivera.

Finalmente, señaló que no se encuentra probada la calidad de poseedores de los aquí incidentantes, que el contrato de compraventa al que se refiere en el incidente fue celebrado por quien no era el dueño y además este tipo de contratos es consensual donde surge la obligación del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador.

Mediante auto del 13 de enero de 2021 se hizo el decreto de pruebas deprecadas dentro del incidente de desembargo.

CONSIDERACIONES

1. Respecto al incidente que nos ocupa, señala el artículo 597 del C.G.P. en su numeral 8° que:

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Ahora, respecto a la oportunidad en la que podrá proponerse el incidente de levantamiento de medidas cautelares, ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

“Así, el trámite incidental propuesto por el tercero poseedor, no resulta ser la vía adecuada, en virtud a la situación jurídica que se predica respecto del vehículo automotor que suscita la controversia; nótese que el incidente regulado en el numeral 8 del artículo 687 del C. de P.C., hoy 597 del C.G.P., tiene por finalidad liberar del efecto privativo del comercio generado con causa a la declaratoria del embargo de alguno de los bienes cautelados dentro del proceso, pero cuya posesión, disposición y explotación, se ejerce por un tercero ajeno a la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, se requiere imperiosamente el decreto de embargo y el adelantamiento de la diligencia de secuestro sobre el bien, para que así, emerja la viabilidad en la apertura a pruebas con fines a determinar en cabeza de quien se ostentaba la posesión al momento de efectivizarse la cautela. Empero en el presente asunto, como se expresó, se dispuso la aprehensión material de los vehículos financiados, precisamente para llevar a cabo la orden impartida con la sentencia del 12 de agosto de 2015¹ proferida por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, inmovilización que se realizó por la autoridad policiva como se observa a folios 211-215 Cd. 1, más no el embargo y consecuentemente secuestro alguno.”²

¹ Fol. 205-207 del Cd. 1

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, 19 de julio de 2016. Exp. Abreviado No. 2014-00124-01. M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Así las cosas, como se desprende de la lectura de la disposición en comento, así como de la jurisprudencia traída a colación, es requisito indispensable para proponer el incidente de levantamiento de medidas cautelares, que los bienes objeto de las cautelas haya sido objeto de embargo y secuestro, pues es en esta ultima etapa procesal (diligencia de secuestro) en la que se verificara quien es el actual poseedor o tenedor de los bienes objeto de las cautelas y en la que todos los interesados, pueden ejercer sus derechos.

En tal orden de ideas, comoquiera que dentro de este asunto no se ha adelantado la diligencia de secuestro sobre los vehículos de placas IKY051 y MCW786, de conformidad con lo reglado en el artículo 130 del C.G.P., se impone el rechazo del incidente, por cuanto no reúne los requisitos formales para ser propuesto.

Finalmente, se advierte a los incidentantes que en su calidad de tenedores y/o poseedores de los vehículos de placas IKY051 y MCW786, podrán informar a esta sede judicial el lugar de ubicación de los antedichos automotores, a fin de agilizar el trámite de aprehensión y secuestro de los mismo, para que una vez ello ocurra puedan interponer los medios de defensa que consideren pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR el incidente de desembargo formulado en favor de NICOLAS FERNANDO VALENCIA SANCHEZ y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:2019-00511

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el apoderado de la incidentante, allegó el 20 de abril de 2021, escrito mediante cual solicitó se indicara el valor de las copias para el trámite de la apelación y reseño que el 5 de abril de esta anualidad, había enviado igual petición al correo de este despacho. No obstante, una vez revisados los documentos adjuntos al correo, no se logró constatar la veracidad de aquel dicho, pues no se acreditó que se hubiese enviado a esta sede judicial, o a un correo electrónico diferente, la solicitud de valor de las copias que reseña remitió el 5 de abril pasado.

Así las cosas, como quiera que el apelante dentro de la oportunidad procesal no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas señaladas en auto del 24 de marzo de 2021, y el correo electrónico recibido el 20 de abril resulta abiertamente extemporáneo (pues el término para cancelar las copias venció el 8 de abril), de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los incidentantes contra la providencia proferida el 13 de enero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(3)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00511

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se requiere a la secretaria de esta sede judicial a fin de que se sirva correr traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutada y visto a folios 23 a 26 de este legajo, y que contiene la excepción previa que denomino como “indebida notificación”, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P. en concordancia con los artículos 101 y el ultimo inciso del artículo 442 ibidem.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(3)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 de junio de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>81</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1100131030082020-0023300

Toda vez que, en el mandamiento de pago del 09 de marzo de 2021, se incurrió en algunos errores de digitación y que estos yerros deben ser corregidos, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado indica que el señalado auto debe tener proferido del siguiente modo:

1. Respecto de los numerales 1.3.3 a 1.3.9, el valor ordenado en cada uno de los numerales es la suma de **3'333.333COP.**
2. Respecto del numeral 1.6.2.1, el año desde el cual se causan los intereses moratorios allí ordenados es el 2019.
3. Respecto del numeral 1.10.3.1 el mes desde el cual se causan los intereses moratorios allí ordenados es diciembre.
4. Respecto del numeral 1.12.1, el valor ordenado es la suma de **6'950.308COP.**
5. Respecto de los numerales 1.18.2 a 1.18.4, el valor ordenado en cada uno de los numerales es la suma de **3'444.444 COP.**
6. Respecto del numeral 1.19.1, el valor ordenado en letras es de un millón ochocientos cuarenta y siete mil doscientos pesos con ochenta y ocho centavos.

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 01/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha

La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2020-00363** 00

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 01/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-22

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió correctamente lo instruido en el numeral primero del auto inadmisorio del 2 de marzo de 2021, que dispuso:

*“(…) De conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y **alléguese las evidencias correspondientes**” (negrillas propias)*

Sobre este reparo señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 10 de marzo de 2021 de las 09:36 am, y visible en folio 1 del serial No. 9 del expediente electrónico lo siguiente:

“afirmo bajo la gravedad de juramento que el correo electroniconidyah1985@gmail.com es el utilizado por la demandada para recibir notificaciones, siendo proporcionado por ella vía telefónica al momento de actualizar datos personales. Anexo constancia de la inscripción del correo en el aplicativo utilizado por mi mandante para dejar registro de las gestiones realizadas a sus clientes.”

A pesar del anuncio de la apoderada de la demandante no se encontró en el cuerpo del correo electrónico referenciado, ni en sus anexos, la señalada “constancia de inscripción”, tampoco encontró esta instancia material probatorio alguno que permita atar la dirección electrónica señalada con la pasiva de manera siquiera sumaria.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL
FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 01/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-43

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 3 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Aduce el recurrente que las facturas presentadas si reúnen la totalidad de requisitos previstos en la Ley para ser tenido como título ejecutivo, además insta a esta instancia a enmendar su decisión al considerar que erró el despacho al evaluar la documental como título valor, puesto que, sostiene, se trata de un título ejecutivo complejo compuesto por un contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y por la factura que obra digitalizada en el expediente.

Adicionalmente, señaló que una vez entregadas las facturas no se recibió ningún tipo de manifestación de parte del demandado señalando aceptación o rechazo de las facturas entregadas, por lo que debe operar la aceptación tácita de las facturas.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

1.1 Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran merito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor, y deben ser constatados desde la presentación de la demanda.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
- No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que “... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, por ello el artículo del aludido Decreto establece que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

De otro lado, el Decreto al que se ha hecho referencia en su artículo 5° advierte que: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”, sin que pueda oponerse en el momento de su recepción, que el recibo de la factura no implica aceptación; puesto que existe presunción legal de su aceptación según el citado artículo 86.

1.2 Respecto a la idoneidad del título valor allegado para exigirse su cobro coactivo, ha de traerse a colación lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 2004, en la que, al resolver un caso de similar situación fáctica, concluyó:

“... en el caso de ahora, remanece el debate y la necesidad de reeditar la última posición jurisprudencia anunciada, pues parece excesivo que en el propio

umbral del proceso se descalifique un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia.

“Como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas...”²

1.3. Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que las facturas de venta allegadas como base de la acción no se encuentran aceptadas en forma expresa por el ejecutado, pues en las mismas no se evidencia manifestación alguna de la que se derive ésta (entendiéndose como aceptación, la aprobación que realiza en forma clara e inequívoca el comprador o beneficiario del servicio, frente al contenido y valor explicitado en la factura que le es expedida); pues la factura allegada **señala expresamente que su recibo no implica aceptación.**

En consecuencia, al no advertirse aceptación expresa, se hace necesario establecer si se configura una aceptación tácita bajo los lineamientos determinados en las normas citadas, a fin de derivar la existencia de la obligación cambiaria que se pretende ejercitar en las facturas.

Al respecto, se advierte que los títulos valores allegados no contienen uno de los elementos que ya fueron descritos en párrafos precedentes para derivar la aceptación tácita, pues los mismos carecen de la constancia de que operaron los presupuestos de aceptación tácita en el original, requisito *sine qua non* para que opere la aceptación en mención (núm. 3 del Art. 5 del Decreto 3327 de 2009).

Es importante resaltar, que dicha manifestación debe incorporarse por el acreedor en el cuerpo de la factura o un documento anexo a la misma, constituyéndose así en un aspecto que hace parte de la exigibilidad del título; así lo ha dispuesto el Tribunal Superior Sala Civil del Distrito Judicial de Bogotá en diferentes decisiones, de las cuales se resalta la proferida el 04 de septiembre de 2013, dentro del proceso radicado No. 2012-00586-01 M. P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, y la contenida en el expediente No.2011-00121-01 del 29 de agosto de 2014, siendo M. P. Clara Inés Márquez Bulla, entre otras.

1.4 Ahora bien y en gracia a la discusión propuesta respecto de la inaplicabilidad del señalado decreto, tampoco se puede configurar aceptación tácita alguna puesto que no se observa que la factura de venta No. 554 (fl.9 consecutivo No.2 Exp Digital) allegada de manera compleja como base de la acción no contiene firma o sello impuesto sobre su cuerpo que indiquen o individualicen quien fue el sujeto que recibió el documento y en ese orden de ideas los documentos allegados, sean títulos valores o simplemente ejecutivos, no gozan de la originalidad que se exige para este tipo de títulos, como podemos ver en la siguiente imagen:

SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA
SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

0.08
204.88

1,620,374.92
991,345,332.97

enel

17 MAR 2019

DICIEMBRE, SEGÚN ANEXOS.

V:

E:

R:

OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y
Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y
SAL

SUB-TOTAL	992,965,707.89
I.V.A. %	0.00
RETE I.V.A.	
RETE FUENTE	-24,824,142.00
RETE ICA	
TOTAL	968,141,565.89

AXIA ENERGIA S.A.S. E.S.P

Fecha y hora: 16/03/2019 3:29 p. m.

Destinatario: EMGESA S.A. E.S.P.

Folios: 16 Cód. 2033351427

AL RESPONDER CITE ESTE RADICADO



3020CE0000147

FIRMA Y SELLO CUENTE

FECHA RECIBO DE FACTURA

1.5. En ese orden de ideas ha de traerse a colación lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 2 de septiembre de 2004, en la que, al resolver un caso de similar situación fáctica, concluyó:

“... en el caso de ahora, remanece el debate y la necesidad de reeditar la última posición jurisprudencia anunciada, pues parece excesivo que en el propio umbral del proceso se descalifique un título valor suscrito directamente por el obligado con el argumento de que el cuerpo del título es una copia.

“Como se dijo en el precedente de 30 de mayo de 2003, lo que imprime el carácter de original a un documento es la firma puesta directamente sobre el papel, con prescindencia de la forma como hayan sido escritas sus demás cláusulas...”³

Así las cosas, se observa que las facturas de venta allegada como base de la acción, de manera simple o compleja, no satisfacen el requisito de originalidad esto es la posibilidad de establecer, valga la redundancia, el origen del recibo o aceptación de la operación en cabeza del ejecutado. Situación que se anticipa, no se suple con la inclusión del signo distintivo “ENEL” en el sello legible en aquel documento.

“Además, al consagrarse en la ley que la signature manualmente estampada puede sustituirse por la procedente de algún medio mecánico, no se refirió el

legislador a que la misma se pudiera reemplazar por la “marca” o cualquier otro “signo distintivo” reconocido por la ley mercantil, sino a la posibilidad de que se impusiera en el documento un sello, o que la rúbrica fuese reproducida a través de una impresora, como ocurre v.gr. en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio (...)

No puede pasarse inadvertido que la negativa del mandamiento de pago se justifica también consideración a que en el cuerpo de los documentos que se invocan como base de la aceptación tampoco se aprecia la signature del obligado” (Sentencia nº 11001 3103 039 2014 00025 01 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 16 de Julio de 2014)

En conclusión, el Despacho mantendrá el auto atacado, puesto que como señaló, no se observa la aceptación de la obligación y por el contrario se lee claramente que la recepción de la documentación base de la acción no implicaba aceptación, sino que, además, tampoco es posible tener esta documentación por efectivamente recibida por la pasiva al carecer de firma o señal que permita acreditar este hecho. Finalmente se concederá la alzada propuesta de manera subsidiaria en aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia recurrida.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, en el efecto suspensivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.01/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00058** 00

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 y 375 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, instaurada por SAMUEL GAMBOA PINILLA contra MARIA GABY FUENTES DE MEDINA, ROSALBA RUDIEL LUGO OTÁLORA y personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I y artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir; la valla que sea instalada en el inmueble objeto de usucapión deberá ser ubicada en un lugar visible del predio y deberá incluir los linderos del bien en la forma establecida en el numeral 7º del artículo 375 *ídem*.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda (Art. 592 C.G.P) puesto que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20123886 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte.

SEXTO: INFORMAR la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER) hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. Para que hagan las manifestaciones pertinentes a que haya lugar. Anéxese copia de la demanda. Estas comunicaciones serán tramitadas por el demandante. Oficiese

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado AUGUSTO NARANJO GARCÍA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C 01/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha
La secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-60

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte poder de los demandantes para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador al apoderado, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante Notaría. En tanto se observa que la ratificación no proviene del buzón judicial de notificaciones judiciales registrado en la cámara de comercio de la ejecutante notificbacolpatria@colpatria.com sino de Alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com.
2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 01/06/2021

Notificado por anotación 81 de esta misma
fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-62

Del estudio de los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en facturas de venta, se concluye que los mismos no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título ejecutivo o título valor.

En cuanto al tema de la factura, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1231 de 2008, modificatoria del artículo 772 , 773, 774, 777, 778 y 779 del Decreto 410 de 1971, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y adicionalmente se debe aplicar la normatividad especial obrante en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen.

Debido a que las normatividades anteriormente mencionadas contienen requisitos adicionales, el juzgado procederá a estudiar en los documentos presentados cada uno de estos requisitos, iniciando con aquellos mencionados en la ley comercial, para luego estudiar aquellos requisitos exigidos en las leyes especiales.

❖ Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008:

Revisados los requisitos exigidos por la ley comercial para las facturas cambiarias en las facturas de venta de servicios de salud presentadas, podemos concluir que estas cumplen los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto tributario a que nos remite el artículo 774 del C.Cio., pero carecen de aceptación expresa como lo requiere el Nral. 2 del Art.774 del C.Cio., y tampoco contiene los requisitos de que tratan los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009 para considerarse aceptadas tácitamente.

Tampoco se acredita aceptación expresa de las facturas en el cuerpo de las mismas o en documento anexo. Téngase en cuenta que al tenor del artículo 773 del Código de Comercio una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, de manera física o electrónica se considerara frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; de otra parte conforme al Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social “... **la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa**”¹(Resaltado por el despacho).

Al estudiar los requisitos descritos en el Código de Comercio, el despacho encuentra que si bien es cierto las facturas tienen un sello este es de “aprobación” y no de

¹ Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social. Visto en: <http://actualicese.com/normatividad/2009/03/12/concepto-9462-de-12-03-2009/>.

aceptación y además corresponde a una persona jurídica diferente a la obligada, mientras la factura se dirige a NUEVA EPS SAS, el sello de aprobación corresponde a EPSIFARMA y no posee firma como señala el documento debe hacerse como signo pleno de aprobación, esto se observa en la siguiente imagen y se evidencia sistemáticamente en los títulos que se pretenden como base de aceptación:

Aceptada Firma, Sello	Aprobada - Firma y sello EPSIFARMA
Nit. del cliente	

Así, aquellos documentos deben cumplir necesariamente con las reglas establecidas en el Decreto 3327 de 2009 (que reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008) y establecen:

“ARTÍCULO 5º. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1...

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, **así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.** Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.**

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” (Subrayado por el despacho)

Debido a que en los documentos presentados por el demandante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos reseñados con anterioridad es inviable para el despacho aseverar que existió una aceptación expresa o tácita de las facturas, y por ende no se cumpliría el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el cual es necesario para considerar dichos documentos como un título valor con merito ejecutivo.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen:**

Conforme a lo ya dicho, este caso en particular se encuentra regulado por la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y que en lo pertinente para el caso disponen lo siguiente:

La ley 1438 de 2011 en la parte pertinente consagra que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 780 de 2016, en la parte pertinente, establece:

Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”(Subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.5.3.4.14. . REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.” (Subrayado por el despacho)

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Posteriormente la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el

artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Visto lo anterior, las leyes anteriormente señaladas establecen dos requisitos adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; El segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Al estudiar el primero de dichos requisitos, es de observar que ninguno de los documentos presentados como “facturas” cuentan con los soportes exigidos en los Artículo 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y definidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues no contienen el informe de atención, copia de la epicrisis en caso de haber estado en observación, copia de la administración de los medicamentos y demás documentos exigidos.

Por otro lado y conforme al segundo requisito ya mencionado, la remisión de las facturas, incumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico No. 8 “REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA” mencionado en el artículo 15 de la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), toda vez que no se encuentran dentro de las denominadas relaciones de cobro, la existencia del número de las facturas, del número de autorización y fecha de autorización, así como la demás información exigida en el anexo técnico ya mencionado. Así las cosas y teniendo en cuenta que el Registro Conjunto de Trazabilidad de la Factura fue implementado en debida forma, las facturas y su documento anexo debían cumplir con las exigencias establecidas en las normatividades reseñadas.

Con fundamento en lo ya expuesto, el juzgado encuentra que los documentos presentados para el cobro ejecutivo, no cuentan con los requisitos exigidos para que dichos títulos sean susceptibles de ser exigidos. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.01/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-63

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de la demanda en su acápite de “hechos” puesto que en el listado bajo consecutivo No. 9 se hace referencia a un título ejecutivo que no concuerda respecto de la integridad del escrito.
2. Aporte poder de los demandantes para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador al apoderado puesto que a pesar de haber sido anunciado no se encontró en el plenario, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante Notaría. Apórtese además certificado de vigencia reciente del poder general otorgado al señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal del demandante provisto por la cámara de comercio de competencia con el objeto de verificar la dirección electrónica del actor que allí obra.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes, que no se observan en el expediente a pesar de haber sido anunciadas.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez

exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 01/06/2021

Notificado por anotación 81 de esta misma
fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-64

Estando al despacho para la calificación el presente asunto y realizada la verificación y estudio relativo a la admisión de un comerciante al trámite de reorganización, se observa que la solicitud no reúne lo mínimo para su trámite.

En efecto, el proceso de reorganización de persona natural comerciante requiere la presencia de lo reglado en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, modificado por la Ley 1429 de 2010, así como lo relacionado a que el empresario se ajuste a la teleología de la norma, que conforme lo dispone su artículo 1ro, es *“la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, además de pretender a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.”*

Para el caso, es claro que el señor WILSON ALBERTO SOLORZANO GONZÁLEZ, no reúne criterios para ser admitido a reorganización como comerciante, en primera instancia por que según la certificación contable obrante a folio 101 del consecutivo No.1 del expediente, el actor posee un vínculo laboral vigente a término indefinido con la compañía WRC INGENIERIA SAS, del que deriva principalmente su ingreso teniendo en cuenta la carga prestacional que por ley se aplica sobre el salario del empleado, pero además y a pesar de estar inscrito en el registro mercantil no está cumpliendo en su totalidad con las obligaciones que el ordenamiento legal le impone legalmente, toda vez que no acreditó que lleva contabilidad de sus negocios de forma reglamentaria.

El artículo 10º de la Ley 1116 de 2006 en su numeral 2º. Tiene como presupuesto de admisión al proceso de reorganización, estar cumpliendo con las obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, dentro de las cuales se encuentra la obligación de llevar la contabilidad regular de los negocios conforme las prescripciones legales, es decir, conforme a la normatividad contenida en la Ley 1314 de 2009, Decreto 3022 de 2013, Decreto 2129 de 2014 así como otros decretos reglamentarios y circulares de la Superintendencia de Sociedades.

En efecto a pesar que el actor aportó a folio 204 y subsiguientes del consecutivo No. 1 del expediente electrónico estado de resultados y estados de situación financiera, estos no resultan concordantes en sus cifras con lo señalado en el líbelo de la demanda en particular con el acápite de *“memoria explicativa de las causas que lo llevaron a cesación de pagos”*, así como respecto de los anexos de *“certificación de ingresos”* resultando incongruente desde una apreciación orgánica de la solicitud concursal.

En suma, no se cuenta con una información financiera que refleje la verdadera situación contable, económica y financiera del deudor, y con una contabilidad clara, completa y fidedigna que cumpla con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Nótese que el régimen de Insolvencia, tiene como principio, entre otros el de “información”, en virtud del cual el deudor y los acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso, información dentro de la cual se encuentra la contable, cifras que deberán estar garantizadas en libros y comprobantes que otorguen seguridad a las partes.

Como quiera que la información suministrada no cumple con todos los presupuestos y requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 13 de la ley 1116 de 2006, tal como quedó consignado en los numerales 4.2 al 4.7 de la presente providencia, en aplicación a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 14 (Ley 1116 de 2006), este despacho rechazará la solicitud de admisión al proceso de reorganización de la persona natural comerciante, presentada por WILSON ALBERTO SOLORIZANO GONZÁLEZ. En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de reorganización de persona natural comerciante presentada por WILSON ALBERTO SOLORIZANO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y según lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 01/06/2021

Notificado por anotación 81 de esta misma
fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-65

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obra en el expediente, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión.
3. Apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble de menor extensión pretendido en esta litis.
4. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas de manera legible o correctamente digitalizada; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse cada uno de los testigos convocados, así como los correos electrónicos de los llamados a declarar.
5. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando si conoce a los señores Pedro Julio Beltran y Ana Tulia Lara de Beltran de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
6. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.
7. Jure e informe la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el literal segundo del Artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 2020.
8. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.

9. Aporte el escrito de la demanda correctamente digitalizado en tanto el escrito se encuentra escaneado parcialmente de modo que impide su correcta y completa apreciación.
10. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 01/06/2021

Notificado por anotación 81 de esta misma
fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00068

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, bajo el radicado 2021-14 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 22 de enero de 2020, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la resolución de un contrato, denominado “contrato de obra civil de ascensor No. 14901-18 y que tiene como objeto lo siguiente:

“para la fabricación e instalación de dos (2) ascensores tipo pasajeros (...) a instalar en el proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL MONACOL ubicado en la CALLE 26 No. 5-69 en la ciudad de Fusagasugá”

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial en sede de calificación decidió rechazar el proceso sometido a su conocimiento a prevención argumentando que en tanto la pasiva tiene como domicilio la ciudad de Bogotá el juez del Circuito de Bogotá, resultaba competente

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)*

De entrada y como bien señaló el despacho de origen dentro del fuero territorial aplicable al caso, nos encontramos en presencia de factores concurrentes, sin embargo considera este estrado que aquel erro al estimar que no era posible determinar un fuero adicional al domicilio de la pasiva, puesto que la apreciación elemental del contrato base de las actuaciones provee lo necesario para estimar que además en su jurisdicción se ejecutaron las obligaciones principales del contrato base de la acción por el rechazado.

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador facultó a las partes a prevención dirigir sus acciones a uno y otro despacho, debiendo mantenerla quién conoce del asunto en primer lugar.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente quien comience la actuación judicial conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)”²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso idéntico al que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promoto” (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es una *inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia *“una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵*.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón a la determinación expresa de la parte; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero residual, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

cea

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C.01/06/21Notificado
por anotación en
ESTADO No.81 de esta misma fecha
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00074

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá bajo el radicado 258993103000220190043600 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 4 de marzo de 2020, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la imposición de servidumbre de energía eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-86723 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial recaudo todo el material probatorio requerido y estando el proceso para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 376 del C.G.P. o proferir sentencia escrita, ejerció control de legalidad de la actuación allí adelantada y decidió declarar oficiosamente su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que el Grupo de Energía de Bogotá tiene su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este asunto es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Zipaquirá.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial”* y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

“Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)”²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso idéntico al que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciante. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho persona lo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es una *inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

cea

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 01/06/21 Notificado
por anotación en
ESTADO No.81 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00077** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare los hechos, pretensiones y partes del escrito de la demanda, señalando claramente la persona contra quien dirige sus pretensiones, si es esta una persona jurídica de derecho privado nacional o el propietario de un establecimiento de comercio.
2. Aclare las pretensiones de la demanda señalando claramente si el objeto de su pretensión es que por vía judicial se reajusten las obligaciones derivadas de un contrato o la declaración de existencia una relación negocial.
3. acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001.
4. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
5. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
6. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

7. Relacione de manera pormenorizada las pruebas aportadas al proceso, de manera que concuerden las listadas en el escrito de la demanda con las efectivamente aportadas al proceso.
8. Aporte poder para actuar, proferido de conformidad con el Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío desde el buzón electrónico del postulador al apoderado, o en su defecto aporte copia simple del poder con presentación personal del mandante ante Notaría. En tanto el obrante no se encuentra dirigido a los jueces a los que dirige el escrito de demanda, no establece la naturaleza de las pretensiones que agencia y ordena demandar a una persona jurídica que no concuerda con el escrito de demanda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 01/06/2021

Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00087** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obra en el expediente, apórtese resolución No. 282 del 22 de junio de 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, así como la resolución 0138 del 31/02/2014 del Ministerio de Ambiente, para determinar el carácter prescriptible de bien objeto del proceso.
3. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas de manera correctamente digitalizada en tanto algunos se encuentran visibles de manera parcial o en calidad que impide su correcta apreciación.
4. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando si conoce al señor Cayetano Vargas Ríos y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
5. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 01/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2021-0010200

Estando el proceso de la referencia para calificación inicial y comoquiera que mediante auto No. 460-002714 del 11 de marzo de 2021 la Superintendencia de Sociedades abrió proceso de reorganización abreviado en contra de la aquí demandada Holguer Bueno Rivero y atendiendo lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Juzgado

RESUELVE

REMITIR el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra HOLGUER BUENO RIVERA a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización No. 2021-01-125525. Por secretaría ofíciase y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 01/06/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 81 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00119** 00

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de que se pretende la división.
2. Apórtese certificado de inscripción actualizado, en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA- del perito actualizado y vigente de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No.556 de 2014 de la Presidencia de la República, este debe incluir la categoría de inmuebles urbanos y provenir de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA).
3. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando si conoce al señor Jorge Enrique Camacho Delgado o sus sucesores y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
4. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los peritos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 01/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-126

Encontrándose la presente demanda al despacho para calificar la correspondiente subsanación y efectuado el estudio de la documental sobre la que se pretende la ejecución, es claro que la totalidad de las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo, por tanto es necesario recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él y, que tratándose de títulos valores; documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ello se incorpora, éstos sólo producirán efecto en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Téngase en cuenta que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 estableció que:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular (...). (Subraya del Juzgado).

Es preciso acotar que la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en pronunciamiento de fecha 3 de septiembre de 2019, al respecto expuso que:

“Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”. (subraya del juzgado)¹.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la factura electrónica el parágrafo 1 del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 que compiló el Decreto 2242 de 2015, señaló que:

El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. (subraya del Juzgado).*

Así pues, en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para

¹ Sala Civil H. Tribunal Superior de Bogotá M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, Exp. 024201900182 01

*este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.*

*Cuando la factura electrónica sea entregada en representación
gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser
necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento
separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través
de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este
efecto”.*

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que lo aquí
allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónica
números F1-15, F1-19, F1-28, F2-16, F2-36, F2-74, F2-158, F2-173, F2-174 y F2-175,,
y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto los documentos
reseñados no son exigibles ejecutivamente.

Por otra parte, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni
por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por
tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura.

Así las cosas, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue presentada virtualmente y en
consecuencia no hay lugar a ordenar la devolución de documental alguna. Por Secretaría
déjense las constancias de rigor

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 01/06/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
